



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE SOSTENIBILIDAD Y MEDIO
AMBIENTE

Dirección General de Política Forestal y
Biodiversidad

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS APROVECHAMIENTOS APÍCOLAS EN LOS MONTES DE TITULARIDAD DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Borrador Inicial (diciembre 2024)

La apicultura es una actividad pecuaria que además de su interés económico desempeña un importante papel medioambiental, contribuyendo al equilibrio ecológico, la conservación de los ecosistemas, al mantenimiento de la biodiversidad y a la fijación de la población en el medio rural. La apicultura es una actividad ganadera con características muy diferentes a las del resto de sectores, estando generalmente instalada en zonas donde no pueden hacerlo otras actividades agrarias por lo que tiene un papel esencial en el mantenimiento del medio rural así como en la polinización de las floraciones silvestres y los cultivos.

En Andalucía, este papel polinizador y conservador cobra especial importancia. La agricultura andaluza, caracterizada por el cultivo de cítricos, los cultivos frutales y leguminosas forrajeras depende directamente de la acción polinizadora de los insectos, fundamentalmente de las abejas melíferas.

Por otra parte, Andalucía cuenta con un extenso territorio forestal que por su riqueza y diversidad florística poseen una fuerte tradición apícola que los apicultores usan principalmente de forma trashumante para establecer sus colmenas y aprovechar la floración de estas zonas, principalmente en primavera y otoño. De esta forma, los montes de la Comunidad Autónoma de Andalucía constituyen una zona tradicional de asentamientos de colmenares, lo que contribuye a garantizar la conservación de su biodiversidad y al aprovechamiento de los montes de una manera diversa, racional y sostenible.

El artículo 149.1.23.º de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre montes y aprovechamientos forestales. Por su parte, el artículo 148.1.8ª de la Constitución establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de montes y aprovechamientos forestales.

Las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia forestal se establecen en el artículo 57.1.a) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en virtud del cual corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de «montes, explotaciones, aprovechamientos y servicios forestales», sin perjuicio de la mencionada competencia estatal prevista en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 47.1.2.ª del Estatuto de Andalucía la Comunidad Autónoma ostenta competencia exclusiva sobre los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad le corresponde.

En el ámbito estatal, la materia de montes y aprovechamientos forestales está regulada por la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en concreto el artículo 36 relativo al régimen de los aprovechamientos forestales y el artículo 15.5, que establece el régimen de usos en el dominio público forestal.

En el ámbito de la normativa autonómica, debemos tener presente el Título V de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, que regula los usos y aprovechamientos del monte, así como el Reglamento Forestal de Andalucía, aprobado mediante Decreto 208/1997, de 9 septiembre, que desarrolla la citada Ley.



Las leyes especiales en materia forestal remiten a la normativa patrimonial general que, en materia de autorizaciones y concesiones de aprovechamiento de la Comunidad Autónoma de Andalucía, está prevista en los preceptos básicos de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En Andalucía, mediante el Decreto 250/1997, de 28 de octubre, se reguló el sistema de adjudicación de los asentamientos apícolas en los montes pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Andalucía, el cual fue modificado mediante el Decreto 196/2008, de 6 de mayo, para adaptarlo a la nueva regulación básica del sector tras la aprobación del Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas, y sus modificaciones.

Teniendo en cuenta los beneficios ambientales derivados de la actividad apícola y tomando como base lo dispuesto en el Título VI de la Ley 2/1992, de 15 de junio, y el Título VII del Reglamento Forestal de Andalucía, mediante el Decreto 250/1997, de 28 de octubre, se decidió establecer la gratuidad de los aprovechamientos apícolas en los montes de titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Así mismo, el citado Decreto estableció un procedimiento de concurrencia competitiva para la adjudicación de los asentamientos.

En este sentido, a la hora de aplicar el Decreto 196/2008, de 6 de mayo, se han detectado en las diferentes convocatorias realizadas una serie de cuestiones que se consideran necesarias modificar. Por una parte, el aumento del número de explotaciones apícolas en los últimos años, junto con la gratuidad de los asentamientos apícolas en los montes de titularidad de la Comunidad Autónoma da lugar a que en las convocatorias realizadas el número de solicitantes haya superado de forma general a la cantidad ofertada, lo que ha generado un importante volumen de solicitudes. Esta situación, unida a las actuales características del baremo de puntuación para la selección de personas adjudicatarias han supuesto una enorme complejidad en la valoración de las solicitudes y una saturación de las unidades instructoras del procedimiento administrativo.

El presente Decreto tiene por objeto proceder a una nueva regulación del procedimiento de adjudicación en régimen de concurrencia competitiva de los aprovechamientos apícolas en los montes de titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía con el fin de agilizar el procedimiento y que contemple diversas mejoras sobre los problemas que se habían detectado. Para ello se pretende modificar los criterios de baremación de modo que resulten más claros y se potencie a los apicultores profesionales y a aquellos que incorporan mayor calidad y valor añadido a los productos. Se va a proceder a la telematización del procedimiento, por lo que cada persona solicitante podrá autobaremarse digitalmente y de igual forma los órganos instructores podrán comprobar y evaluar los datos aportados, de tal manera que la valoración se haga de forma más clara, eficaz y eficiente. Así mismo se prevén mecanismos de control para garantizar que los asentamientos son ocupados, penalizando aquellos casos en que no sea así.

Además, se pretende adaptar la regulación a la Ley 39/2015, de 1 de octubre de 2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que en su artículo 14 se refiere al derecho y la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones públicas, y a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que en su artículo 41 promueve la automatización de las actuaciones administrativas en el marco de un procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta estos beneficios ambientales y la crisis económica que el sector sufre desde hace años, se considera oportuno como medida de apoyo institucional al sector, que se continúe con la gratuidad de los aprovechamientos apícolas en montes de titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Tal como establecía el Decreto 250/1997, de 28 de octubre, dicha gratuidad quedaría incluida dentro de la previsión legal de beneficios que, como medida de fomento y mejora de las actuaciones forestales se establece en el Título VI de la Ley 2/92, de 15 de junio, y el Título VII del Reglamento Forestal de Andalucía, de acuerdo con el artículo 93.4 de la Ley 33/2003, de 8 de noviembre.

El Decreto se divide en tres capítulos y dieciocho artículos, dos disposiciones finales y una disposición derogatoria. El Capítulo I de Disposiciones generales establece el objeto del Decreto, que no es otro que la regulación de los aprovechamientos apícolas en montes de titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el régimen general de los aprovechamientos apícolas y los requisitos de las personas titulares para poder ser adjudicatarios, donde destaca la necesidad de estar inscrito en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía (REGA) como profesional, la de estar en posesión de un seguro de responsabilidad civil derivada del ejercicio profesional de la actividad apícola, así como el obligado cumplimiento con lo establecido en el Real Decreto 608/2006, de 19 de mayo, por el que se establece y regula un Programa nacional de lucha y control de las enfermedades de las abejas de la miel. Se actualiza el cupo mínimo de los asentamientos apícolas y se mantiene la distancia mínima entre colmenares de quinientos metros.

El Capítulo II detalla el procedimiento de adjudicación en régimen de concurrencia de las concesiones de aprovechamientos apícolas aclarando los órganos competentes para la iniciación, instrucción y resolución, y el plazo y la forma de presentación de las solicitudes. Destacar que la tramitación del procedimiento de adjudicación se realizará exclusivamente por medios electrónicos de conformidad con el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de tal forma que la persona solicitante deberá autobarearse en el formulario establecido a tal efecto. Se establece así mismo la tramitación exclusiva por medios electrónicos de las subsanaciones y/o alegaciones al procedimiento, de forma que la tramitación sea en su totalidad exclusivamente telemática, principal objetivo del presente decreto.

El Capítulo III analiza la ejecución y extinción de las concesiones de aprovechamientos apícolas, estableciendo el plazo para la ocupación del aprovechamiento y la declaración de extinción del mismo, así como las obligaciones de los titulares de la concesión, destacando el establecimiento de penalidades en caso de no cumplir con la ocupación mínima anual, no comunicar la renuncia en tiempo y forma o no cumplir con las obligaciones establecidas para los adjudicatarios.

Finalmente, la Disposición derogatoria única establece que la aprobación del proyecto de Decreto comportará la derogación del Decreto 250/1997, de 28 de octubre, por el que se regula los aprovechamientos apícolas en los montes pertenecientes a la Comunidad, y el Decreto 196/2008, de 6 de mayo, por el que se modificó el mismo.

El presente decreto responde, tanto en su finalidad como en su procedimiento de elaboración, a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

De acuerdo con lo expuesto en los párrafos anteriores se da debido cumplimiento a los principios de necesidad y eficacia que justifican la aprobación de un nuevo Decreto que regule el procedimiento de adjudicación de los aprovechamientos apícolas en los montes de titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía que sustituya al actual, de tal forma que se proceda a las mejoras de los criterios de baremación, y se produzca su telematización, consiguiendo la agilización y eficacia en la tramitación del procedimiento.

Además de los principios de necesidad y eficacia mencionados, el presente decreto cumple con el principio de proporcionalidad, en cuanto que la regulación que contiene es la imprescindible para atender al fin que lo justifica, que es la regulación del procedimiento de adjudicación de los aprovechamientos apícolas en los montes de titularidad de la Comunidad Autónoma. No lleva consigo restricción de derecho alguno, cumpliendo en todo caso con la normativa estatal básica establecida en el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero.

En cumplimiento del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la tramitación del presente decreto se ha llevado a cabo una consulta pública previa, y se han seguido todos los procesos recogidos en la normativa vigente para dar cumplimiento al principio de transparencia, habiendo sido sometido a consulta de las entidades representativas de los sectores afectados.

Asimismo, se cumple con el principio de eficiencia ya que con el nuevo decreto se consigue una tramitación del procedimiento de adjudicación de aprovechamientos apícolas más ágil y eficaz, sin que suponga un incremento de los recursos públicos de los que se dispone actualmente.

Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, este decreto se ha elaborado de manera coherente con el ordenamiento jurídico nacional y autonómico. Además, este decreto se ha tramitado teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, así como de la modificación operada en la misma a través de la Ley 9/2018, de 8 de octubre, que es la integración de la transversalidad en las actuaciones de los poderes públicos, estableciendo los mecanismos necesarios para el fomento de la igualdad de género.

En cuanto al procedimiento de elaboración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el presente decreto ha sido elaborado por la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, informado por el Consejo Andaluz de Biodiversidad en sesión plenaria celebrada el día 5 de noviembre de 2024; consultados otros centros directivos y administraciones públicas, sometida a los trámites de información pública y de audiencia a la ciudadanía a través de las entidades relacionadas directamente con el sector apícola y de asociaciones y organizaciones constituidas para la defensa del medio ambiente o para la defensa de derechos e intereses colectivos, así como los intereses sociales e institucionales implicados.

Según al artículo 8 del Decreto 170/2024, de 26 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, se atribuye a la Dirección General de Política Forestal y Biodiversidad, además de las funciones que, con carácter general, se establecen en el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, entre otras, las relativas a “*b) La ordenación, conservación y protección del monte mediterráneo y el fomento de su aprovechamiento multifuncional y sostenible, tanto de titularidad pública como privada.*”

En su virtud, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, de conformidad con los artículos 21.3, 27.8, 44.1 y 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de conformidad con lo establecido en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, así como el Reglamento Forestal de Andalucía, aprobado mediante Decreto 208/1997, de 9 septiembre, que desarrolla la citada Ley y siguiendo los preceptos básicos de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre y la Ley 4/1986, de 5 de mayo, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día xx de noviembre de 2024,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. Este Decreto regula los aprovechamientos apícolas en montes de titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estableciendo su localización, cupos, distancias entre asentamientos, obligaciones de los adjudicatarios y en particular el procedimiento de adjudicación en régimen de concurrencia

competitiva y la concesión de estos aprovechamientos de conformidad con la normativa vigente en materia de montes.

2. Se establece la gratuidad de los aprovechamientos apícolas en los montes de titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía de conformidad con el Título VI de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal Andalucía, el Título VII del Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, y con el artículo 93.4 de la Ley 33/2003, de 8 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Artículo 2. Oferta de aprovechamientos apícolas.

1. Los aprovechamientos apícolas en los montes de titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía se establecerán en función de los estudios de carga apícola realizados por la Consejería competente en materia forestal, los cuales determinarán el número idóneo de colmenas que puede albergar cada monte. El aprovechamiento apícola se realizará por medio de los asentamientos, siendo estos los lugares físicos concretos de ubicación de las colmenas.

2. Los aprovechamientos apícolas deberán figurar previamente en el programa anual de aprovechamientos del monte donde se ubiquen los asentamientos para el primer año de su adjudicación.

3. La resolución que inicia el procedimiento de adjudicación de asentamientos apícolas se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía antes del 31 de marzo del año anterior al periodo de disfrute e indicará el plazo de duración del aprovechamiento. La publicación de los asentamientos apícolas sujetos a adjudicación se efectuará en la página web de la Consejería competente en materia forestal, donde se incluirá, por provincias: el código identificativo del asentamiento, su localización geográfica mediante coordenadas UTM, monte público en que se encuentra, término municipal y número máximo de colmenas permitido en el asentamiento.

Artículo 3. Régimen general de los aprovechamientos apícolas.

1. Los asentamientos apícolas en los montes de titularidad de la Junta de Andalucía se adjudicarán por un plazo máximo de 5 años.

2. Las personas adjudicatarias dispondrán de un plazo de un mes, desde la fecha de publicación de las adjudicaciones definitivas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para la firma del acta de inicio del aprovechamiento y del correspondiente pliego de prescripciones técnicas particulares elaborado por la Dirección General competente en materia forestal, en el que se detallarán las condiciones técnicas que se habrán de cumplir para la ubicación de las colmenas y durante la permanencia de las mismas en el monte. La firma de estos documentos será requisito indispensable previo a la instalación de las colmenas, las cuales deberán colocarse, en todo caso, antes del 31 de diciembre del año en el que se realicen las citadas adjudicaciones.

3. Los aprovechamientos apícolas estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones establecidos en el presente Decreto, y a los correspondientes instrumentos de gestión forestal o plan de ordenación de los recursos forestales en cuyo ámbito se encuentre el monte en cuestión.

Artículo 4. Requisitos de las personas titulares para poder ser adjudicatarios.

1. Podrán ser titulares de las concesiones de aprovechamiento apícola las personas, físicas o jurídicas, titulares de explotaciones apícolas que estén inscritas en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA) como explotación apícola profesional, según lo establecido en el artículo 2.g) del Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, que dispongan de al menos 150 colmenas a 31 de diciembre del año anterior de la convocatoria, y que no se encuentren incurso en alguna de las prohibiciones para contratar reguladas en

la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público de conformidad con el artículo 94 de la Ley 33/2003, de 8 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

2. Las personas titulares de las explotaciones deberán tener suscrito, y mantener en vigor, a lo largo de todo el periodo de la concesión un seguro de responsabilidad civil derivada del ejercicio profesional de la actividad apícola, siendo la persona titular de la concesión la única responsable de los daños sobre personas y bienes que dicha actividad pueda ocasionar. El compromiso o la contratación de esta póliza de seguro será imprescindible para la aceptación de la solicitud.

3. Las personas titulares de las explotaciones deberán cumplir con lo establecido en el Real Decreto 608/2006, de 19 de mayo, por el que se establece y regula un programa nacional de lucha y control de las enfermedades de las abejas de la miel, así como la normativa de Sanidad Animal, Identificación y Trazabilidad Animal.

4. A efectos de cumplir los requisitos de los apartados anteriores, se considerarán los datos que consten en el Sistema Integral de Gestión Ganadera de Andalucía (SIGGAN) a fecha de 31 de diciembre del año anterior a la convocatoria.

Artículo 5. Cupos.

1. Se establece un cupo de ocupación mínimo de cincuenta colmenas para los asentamientos donde se hayan ofertado ente cincuenta y cien colmenas.

2. El cupo mínimo para los asentamientos donde se hayan ofertado más de cien colmenas, será del cincuenta por ciento de la capacidad ofertada.

3. Un asentamiento podrá ser ocupado por menos de 50 colmenas en el caso de no existir más solicitudes en la convocatoria en curso que cumplan los cupos establecidos en los apartados anteriores o en el caso de que se haya establecido un cupo menor por la administración.

4. El cupo máximo para cada colmenar será el establecido para cada asentamiento en la convocatoria que la Administración realice y no podrá sobrepasarse durante todo el periodo de la concesión.

Artículo 6. Distancias

La distancia entre colmenares será como mínimo de quinientos metros dentro de los límites del monte. Asimismo, los asentamientos apícolas deberán respetar las distancias mínimas establecidas en el artículo 8 del Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas.

Artículo 7. Régimen jurídico de los aprovechamientos apícolas.

1. La concesión de aprovechamiento apícola en montes de titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía comportará el aprovechamiento especial del dominio público forestal, al concurrir las circunstancias especiales recogidas en el artículo 85 de la Ley 33/2003, de 8 de noviembre.

2. La concesión del aprovechamiento apícola en los montes de titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía se otorgará previa licitación en régimen de concurrencia competitiva valorando las condiciones de los solicitantes de acuerdo con los criterios de valoración establecidos en el Anexo I. Así mismo se respetarán los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad y transparencia según la normativa vigente en materia de montes.

3. La información asociada al procedimiento está disponible en el Catálogo de Procedimientos y Servicios:

a) RPS núm. XXXXX - « Concesiones de aprovechamiento apícola gratuito, en régimen de concurrencia competitiva», en el siguiente enlace del Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/XXXXX.htm>.

4. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, el régimen patrimonial de los aprovechamientos apícolas de los montes de titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regirá preferentemente por las leyes y disposiciones en materia forestal que les sean de aplicación. Supletoriamente será de aplicación la normativa patrimonial general, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas de acuerdo con la disposición final segunda, la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y su Reglamento de aplicación, aprobado por el Decreto 276/1987, de 11 de noviembre y las disposiciones que las desarrollen o complementen.

CAPÍTULO II

Procedimiento de adjudicación en régimen de concurrencia de las concesiones de aprovechamientos apícolas

Artículo 8. Órganos competentes para la iniciación, instrucción y resolución.

1. El órgano competente para dictar la resolución de convocatoria será la persona titular de la Dirección General competente en materia forestal.
2. El órgano competente para la instrucción del procedimiento será la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia forestal en la provincia donde se ubique el asentamiento.
3. El órgano competente para dictar la resolución del procedimiento de adjudicación de las concesiones de aprovechamiento será la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia forestal en la provincia donde se ubique el asentamiento.

Artículo 9. Solicitud y plazo de presentación.

1. El procedimiento de concesión del aprovechamiento apícola en los montes de titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía se iniciará de oficio y se efectuará en régimen de concurrencia competitiva, según el cual la concesión para un determinado asentamiento apícola se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas conforme a los criterios de puntuación establecidos en el Anexo I.
2. Las personas titulares de una explotación apícola interesadas en solicitar dichos asentamientos deberán presentar sus solicitudes en el plazo de veinte días a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la resolución de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
3. La tramitación del procedimiento de adjudicación se realizará exclusivamente por medios electrónicos, de conformidad con el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. Las personas interesadas en tomar parte en el procedimiento de adjudicación presentarán una solicitud por provincia dirigida a la persona titular de la delegación territorial de la consejería competente en materia forestal donde se encuentren ubicados los asentamientos solicitados. Dicha solicitud se ajustará al modelo normalizado que se incorpora como Anexo II (Solicitud de concesión de asentamientos apícolas en montes públicos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía), en la que figurarán, por orden de preferencia,

los asentamientos apícolas en los que esté interesado, así como la baremación por cada asentamiento solicitado de entre los ofertados conforme a los criterios establecidos en el Anexo I.

5. Quienes participen de forma simultánea en más de una provincia deberán cumplimentar además del modelo establecido en el apartado anterior, un único Anexo III (Orden de prioridad de los asentamientos apícolas solicitados) en el que establecerá un orden de preferencia común que recoja conjuntamente todos los asentamientos solicitados en las distintas provincias en las que participe, siendo este orden el aplicable en detrimento de los establecidos en cada provincia y constituyendo su omisión causa de exclusión de su participación en el procedimiento de adjudicación.

Solo se admitirán los asentamientos solicitados en el Anexo III que sean coincidentes con los relacionados en el Anexo II; en caso contrario, los asentamientos relacionados en ambos anexos que no sean coincidentes se tendrán por no solicitados.

6. El número total de colmenas solicitadas por las personas interesadas será como máximo el doble del número de colmenas que figure en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA). Se considerarán los datos que consten en el Sistema Integral de Gestión Ganadera de Andalucía (SIGGAN) a 31 de diciembre del año anterior a la convocatoria.

7. No se podrá adjudicar a ningún apicultor o apicultora mas asentamientos de los que pueda ocupar con el número de colmenas que figure inscrito a su nombre en el REGA. Se considerarán los datos que consten en el Sistema Integral de Gestión Ganadera de Andalucía (SIGGAN) a 31 de diciembre del año anterior a la convocatoria.

8. No se admitirán las solicitudes que no tengan rellenos todos los apartados marcados como obligatorios en el formulario.

9. La presentación de la solicitud ante el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, que generará automáticamente un justificante de su recepción, no podrá ser modificada, y ello sin perjuicio de que pueda presentarse dentro del plazo una nueva solicitud que, en todo caso, dejará sin efecto la anterior.

10. Una vez transcurrido el plazo de presentación de las solicitudes, éstas serán vinculantes para el personal participante, sin que puedan modificarse los anexos presentados. Si las solicitudes no reunieran los requisitos de participación exigidos o no se acompañasen los documentos preceptivos, se requerirá a las personas interesadas para que, en el plazo de diez días subsanen la falta o acompañen los documentos preceptivos, con la indicación de que, si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, previa resolución que deberá ser dictada en los términos del artículo 21.1 de la referida Ley.

11. Finalizado el plazo de subsanación la Delegación Territorial competente procederá a la evaluación de las solicitudes admitidas, que comprenderá el análisis y comprobación de la autobaremación de las solicitudes de acuerdo con los criterios establecidos en el presente artículo.

12. En este trámite, el órgano instructor podrá realizar cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales se ha efectuado la autobaremación.

Artículo 10. Valoración de solicitudes

1. La valoración se efectuará en función de cada asentamiento solicitado. Solo se tendrán en cuenta los méritos referidos a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes que sean autobareados por la persona participante.

2. La adjudicación de la concesión del aprovechamiento de un asentamiento vendrá dada por la puntuación total obtenida según los criterios de valoración establecidos y el orden de prioridad expresados en la solicitud.

3. La autobaremación que figure en las solicitudes no se podrá variar al alza. En caso de que aparezca sin cumplimentar algún apartado de la baremación, se tomará como valor cero. Si el valor asignado en la autobaremación es superior al establecido en este Decreto se asignará el valor establecido en los criterios de valoración.

Artículo 11. Criterios de desempate.

1. En caso de empate entre dos o más solicitudes, la preferencia se decidirá en primer lugar por el titular de la explotación apícola que sea joven menor de 40 años. Se considerarán los datos que consten en el Sistema Integral de Gestión Ganadera de Andalucía (SIGGAN) a fecha de 31 de diciembre del año anterior a la convocatoria.

2. En caso de persistencia del empate, se aplicará como criterio preferente para la adjudicación del asentamiento que la persona titular de la explotación apícola sea mujer.

3. En caso de continuar el empate, tendrán preferencia para la adjudicación del asentamiento las personas titulares de explotaciones apícolas que cuenten con mayor número de colmenas inscritas en el REGA. Se considerarán los datos que consten en el Sistema Integral de Gestión Ganadera de Andalucía (SIGGAN) a 31 de diciembre del año anterior a la convocatoria.

Artículo 12. Propuesta provisional de resolución

1. Evaluadas las solicitudes, el órgano instructor emitirá la propuesta de resolución con la lista de adjudicaciones provisionales de los asentamientos apícolas ubicados en su territorio, que será publicada en la página web de la Consejería competente en materia forestal.

2. Tras haberse dictado la propuesta provisional de resolución, y publicado la misma conforme a lo establecido en el apartado anterior, se concederá un plazo de quince días para que, utilizando el modelo normalizado de formulario establecido en el Anexo IV (Alegaciones a la propuesta provisional de resolución de la Adjudicación de asentamientos apícolas en montes públicos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía), las personas interesadas puedan alegar lo que estimen pertinente, en los términos que prevé el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Los escritos mediante los que las personas interesadas efectúen las alegaciones se presentarán de forma exclusivamente electrónica de acuerdo con lo indicado en el apartado 3 del artículo 9.

Artículo 13. Propuesta definitiva de resolución

1. El órgano instructor analizará las alegaciones presentadas, comprobará la documentación aportada, resolverá y notificará la propuesta de adjudicación definitiva de los asentamientos apícolas ubicados en su provincia en el plazo máximo de 6 meses a contar a partir del día siguiente del fin de plazo de presentación de solicitudes.

El vencimiento del plazo máximo sin que se hubiese dictado y publicado la resolución expresa, legitima a las personas interesadas para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de concesión del aprovechamiento apícola.

2. Las resoluciones de adjudicaciones definitivas serán notificadas mediante su publicación en el tablón de anuncios de las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia forestal en la provincia donde se ubiquen los asentamientos, así como en el Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Junta de Andalucía, en la siguiente dirección electrónica

<https://juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/7261/seguimiento.html> en los términos del artículo 45.1 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En todo caso, esta publicación sustituye a la notificación personal y surtirá los mismos efectos. Además, se realizará un aviso informativo de los referidos actos a las personas interesadas en el correo electrónico y/o dispositivo electrónico especificados en su solicitud.

3. El listado definitivo de los adjudicatarios de los asentamientos apícolas será publicado en la página web de la Consejería competente en materia forestal por orden de adjudicación. Será publicado además, el listado de personas solicitantes que no resulten adjudicatarias que quedarán como suplentes por orden de puntuación. Así mismo se publicará el listado definitivo de las personas excluidas indicando los motivos de la exclusión.

CAPÍTULO III

Ejecución y extinción de las concesiones de aprovechamientos apícolas

Artículo 14. Obligaciones de los titulares de concesiones.

1. Los titulares de los asentamientos apícolas en régimen de concesión estarán obligados a:

a) Cumplir con el título de concesión y utilizar los terrenos forestales conforme a su naturaleza y al aprovechamiento apícola otorgado de conformidad con el artículo 84 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, y de acuerdo con la planificación forestal y sectorial.

A tal efecto, instalará al menos el 80% de las colmenas concedidas que permanecerán un mínimo de seis meses al año en cada asentamiento adjudicado. El compromiso de permanencia queda supeditado a la existencia de flora adecuada en el asentamiento.

En el caso que las colmenas no puedan alimentarse, la persona titular del aprovechamiento podrá retirar las colmenas del asentamiento, previa comunicación a la Delegación Territorial donde se ubique el monte y no computará esta retirada como abandono.

b) Realizar las adecuadas labores de acondicionamiento, señalización y conservación del asentamiento y de los accesos al mismo, observando lo establecido en el presente Decreto y en la legislación sectorial vigente en materia ganadera, forestal y de medio ambiente.

c) Cumplir con lo establecido en la normativa en materia de Sanidad Animal, Identificación, Registro y Trazabilidad Animal, Medicamento Veterinario y Gestión de Subproductos, así como en materia laboral, de Seguridad Social y de Seguridad y Salud, siguiendo, en todo caso, las indicaciones que establezcan los agentes de medio ambiente.

d) Obtener a su costa las licencias y permisos que resultaran preceptivos para desarrollar las actividades vinculadas al aprovechamiento apícola concedido, así como abonar los tributos que la graven.

e) Mantener, durante todo el periodo de la concesión, los requisitos y condiciones que dieron lugar a su otorgamiento.

f) Permitir, en el caso de concesión de aprovechamiento, el ejercicio de otros usos compatibles sobre los terrenos objeto de uso especial.

g) Indemnizar a la Administración por los daños o perjuicios que pueda ocasionar sobre personas y bienes.

h) Las personas titulares de las explotaciones deberán tener suscrito, y mantener en vigor, a lo largo de todo el periodo de la concesión un seguro de responsabilidad civil derivada del ejercicio profesional de la

actividad apícola, siendo la persona titular de la explotación la única responsable de los daños sobre personas y bienes que dicha actividad pueda ocasionar.

i) Velar por la custodia y defensa de los terrenos forestales por el título que ampara el aprovechamiento apícola de acuerdo con el artículo 29.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre.

j) Devolver los terrenos forestales de dominio público objeto de concesión en su estado físico y jurídico primitivo, salvo los deterioros producidos por el uso normal derivados del aprovechamiento apícola determinado en la concesión.

k) Prestar colaboración a las autoridades y funcionarios públicos en el ejercicio de sus potestades administrativas sobre dominio público forestal.

En particular, facilitar, en cualquier momento, las actuaciones de comprobación y vigilancia del cumplimiento del título habilitante por las autoridades competentes en materia forestal y medioambiental.

l) Una vez extinguido el aprovechamiento por cualquiera de las causas establecidas en el presente decreto, la persona titular del aprovechamiento que lo tuvo adjudicado anteriormente, tiene la obligación de desalojar el asentamiento dejando el espacio libre de residuos, enseres, vallas y carteles.

2. En el caso de producirse alguno de los supuestos de este apartado, las personas titulares de las explotaciones apícolas no podrán ser objeto de una nueva adjudicación en la convocatoria posterior a la del incumplimiento detectado, una vez notificado dicho incumplimiento al adjudicatario:

a) Que se hayan incumplido las condiciones de otorgamiento o alguna de las obligaciones establecidas en el apartado anterior.

b) Que no se haya comunicado la renuncia al asentamiento adjudicado en tiempo y forma.

c) Que no se haya cumplido con la ocupación mínima anual del asentamiento otorgado, sin causa de fuerza mayor.

3. Para la comprobación del cumplimiento de los apartados anteriores la administración podrá recabar los datos necesarios en los registros públicos habilitados al efecto, tales como el Sistema Integrado de Gestión de la Ganadería Andaluza (SIGGAN).

Artículo 15. Ocupación del asentamiento.

1. Las personas adjudicatarias dispondrán de un plazo de un mes, desde la fecha de publicación de las adjudicaciones definitivas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para la firma del acta de inicio del aprovechamiento y del correspondiente pliego de prescripciones técnicas particulares elaborado por la Dirección General competente en materia forestal, en el que se detallarán las condiciones técnicas que se habrán de cumplir para la ubicación de las colmenas y durante la permanencia de las mismas en el monte.

2. En el momento de la firma del acta de inicio del aprovechamiento y del correspondiente pliego de prescripciones técnicas particulares, la persona adjudicataria deberá presentar la póliza del seguro de responsabilidad civil derivada del ejercicio profesional de la actividad apícola, junto con el recibo de la misma, que deberá estar en vigor durante todo el periodo del aprovechamiento.

3. De igual forma, en el momento de la firma del acta de inicio del aprovechamiento la persona adjudicataria deberá presentar el libro de registro de la explotación apícola, donde constarán los datos relativos al tratamiento de la varroosis establecidos en el Real Decreto 608/2006, de 19 de mayo.

4. El cumplimiento de los apartados anteriores será requisito indispensable previo a la instalación de las colmenas, las cuales deberán colocarse, en todo caso, antes del 31 de diciembre del año en el que se realicen las citadas adjudicaciones. Transcurridos los plazos anteriores sin que se haya llevado a cabo la firma del

acta de inicio del aprovechamiento y del correspondiente pliego de prescripciones técnicas particulares, o la instalación de las colmenas, se adjudicará el asentamiento a la siguiente persona solicitante que hubiese obtenido mayor puntuación aplicando los criterios de valoración establecidos en el Anexo I.

Artículo 16. Prohibición de transmisión o cesión del título de aprovechamiento.

1. El aprovechamiento apícola se realizará con carácter personal e intransferible por la persona titular de la concesión otorgada en el asentamiento adjudicado. Se prohíbe la transmisión o cesión a terceros, del título habilitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre.

2. En el asentamiento no se podrán instalar colmenas con número de registro REGA diferente a los que han sido objeto de concesión.

Artículo 17. Revocación de las concesión de aprovechamiento apícola.

De conformidad con el artículo 92.4 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, las concesión de aprovechamiento apícola podrán ser revocadas unilateralmente por la Consejería concedente en cualquier momento por razones de interés público, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Resulten incompatibles con las condiciones generales o especiales aprobadas por la Administración con posterioridad.

b) Se produzcan daños en el dominio público forestal.

c) Impidan la utilización de los terrenos forestales demaniales para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

Artículo 18. Extinción del aprovechamiento.

1. En aplicación del artículo 100 de la Ley 33/2003, de 8 de noviembre, la concesión de cada aprovechamiento podrá declararse extinguida por cualquiera de las siguientes causas:

a) Muerte de la persona individual, extinción de la persona jurídica o incapacidad sobrevenida, en particular cuando posteriormente al otorgamiento del título habilitante el titular del aprovechamiento apícola incurra en alguna de las prohibiciones para contratar de acuerdo con el artículo 94 de la Ley 33/2003, de 8 de noviembre.

b) Falta de autorización previa en los supuestos de modificación por fusión, absorción o escisión de la personalidad jurídica del titular del aprovechamiento apícola.

c) La renuncia anticipada de la persona titular, comunicada antes del 31 de marzo de cada año. El incumplimiento de este plazo, junto con la no ocupación mínima anual del asentamiento otorgado, sin causa de fuerza mayor, aplicará lo establecido en el artículo 14.2.

d) Caducidad por vencimiento del plazo previsto en la concesión.

e) Revocación unilateral de la concesión.

f) Mutuo acuerdo

g) Incumplimiento grave de las obligaciones del titular del aprovechamiento o de la legislación en materia medioambiental en la ejecución del aprovechamiento, declarados por la Delegación Territorial competente que otorgó la concesión, previa audiencia del interesado.

h) Desaparición de la cubierta vegetal o agotamiento del aprovechamiento. En el supuesto de inexistencia de flora adecuada en el asentamiento, el apicultor, previo informe favorable de la Delegación Territorial

competente de la provincia donde se ubique el asentamiento podrá retirar las colmenas del asentamiento, sin que se considere como incumplimiento por abandono.

i) Cualquier otra causa prevista en las condiciones generales o particulares por las que se rija el aprovechamiento apícola.

2. Los aprovechamientos que se declaren extinguidos antes del 1 de enero del último año del periodo de adjudicación prevista, quedando más de un año natural para la convocatoria de una nueva oferta de asentamientos apícolas, por los motivos expuestos en las letras a), c), f) y g) del apartado anterior serán ofrecidos para su adjudicación directa a los apicultores que los solicitaron previamente en la convocatoria pública, siguiendo el orden establecido en el listado definitivo de suplentes por el periodo que reste de su concesión.

En caso de no resultar aceptados, quedarán libres para una nueva concesión en la siguiente convocatoria.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo normativo al titular de la Consejería competente en materia forestal

Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia forestal para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogados expresamente el Decreto 250/1997, de 28 de octubre, por el que se regulan los aprovechamientos apícolas en los montes pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Decreto 196/2008, de 6 de mayo, por el que se modificó el mismo.

2. Así mismo, quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Sevilla, xxxxx de xxxxx de 2024

JUAN MANUEL MORENO BONILLA.
Presidente de la Junta de Andalucía.

Catalina García Carrasco
Consejera de Sostenibilidad y Medio Ambiente

ANEXO I. Criterios de valoración

CRITERIO	PUNTUACIÓN
CONDICIONES DE PROXIMIDAD Y RURALIDAD	
Titulares de explotaciones apícolas empadronados en los municipios en cuyo término municipal se ubique el asentamiento solicitado	8
Titulares de explotaciones apícolas empadronados en los municipios limítrofes a aquel en cuyo término municipal se ubique el asentamiento solicitado	6
La localidad donde está empadronada la persona titular de la explotación, no cumpliendo las condiciones de los apartados anteriores, se encuentra radicada en municipios con menos de 2.000 habitantes.	3
La localidad donde está empadronada la persona titular de la explotación, no cumpliendo las condiciones de los apartados anteriores, se encuentra radicada en municipios con menos de 10.000 habitantes.	2
CONDICIONES DE REPARTO	
Titulares de explotaciones apícolas no adjudicatarios del asentamiento solicitado en los últimos cinco años, salvo que la adjudicación haya sido por un plazo inferior o igual a un año.	1
FOMENTO DE LA PROFESIONALIDAD	
Persona titular de la explotación apícola dada de alta en el IAE (Impuesto sobre Actividades Económicas) en el grupo de actividad específico correspondiente a la apicultura.	2
FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA Y DE CALIDAD	
Personas titulares de explotaciones apícolas amparadas por el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo inscritos en el Sistema de Información sobre la producción ecológica en Andalucía (SIPEA), a 31 de diciembre del año anterior a la convocatoria.	2
Personas titulares de explotaciones apícolas cuyos productos hayan obtenido la licencia de uso de la «Marca de Producto Parque Natural de Andalucía», conforme a lo establecido en la Orden de 15 de diciembre de 2004, por la que se regula el Régimen Jurídico y el Procedimiento de Concesión de Licencia de Uso de la marca Parque Natural de Andalucía, a 31 de diciembre del año anterior a la convocatoria.	1
FOMENTO DE LA SANIDAD ANIMAL	
Pertenencia de la persona solicitante a una Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera legalmente reconocida a 31 de diciembre del año anterior a la convocatoria.	2

ANEXO II

Solicitud de concesión de asentamientos apícolas en montes públicos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Anexo III

Orden de prioridad de los asentamientos apícolas solicitados

Anexo IV

Alegaciones a la propuesta provisional de resolución de la Adjudicación de asentamientos apícolas en montes públicos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía